

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Real órden, autorizando á D. Mariano Villalonga para construir un horno alto de fundicion de mineral, aprovechando las aguas del Llobregat. Publicada en 12 de setiembre.*

Visto el espediente instruido en ese gobierno civil á instancia de D. Mariano Villalonga, vecino de Figueras, en solicitud de real autorizacion para construir un horno alto para fundicion de mineral de hierro en terreno de su propiedad, sito en el término de Buscarós y lugar llamado el Feudo, entre la carretera real y la orilla izquierda del rio Llobregat, debiendo aprovechar como fuerza motriz las aguas de dicho rio y las del Mardensá allí afluyente, mediante la construccion de una represa y acequia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al espresado D. Mariano Villalonga la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y de que el ingeniero de la provincia ha de dictar las precauciones con que ha de construir la presa de la manera que mas facilite el paso de las aguas en las avenidas, quedando siempre sujeto á aumentar aquellas si las que hoy se adopten resultasen insuficientes, tomando V. S. por medio de los empleados del ramo de montes las que conceptúe necesarias para evitar los daños que la junta de agricultura recela del carboneo. Es asimismo la voluntad de S. M. que para que la obra pueda tener efecto es necesario el avenimiento de los propietarios de los terrenos que ha de afectar aquella, y que Villalonga ha de conservar la fuente mineral de la Robillada, de suerte que el público pueda usarla como lo verifica hasta ahora, ó de un modo equivalente.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado, devolviéndole el plano aprobado, rubricado por el director

general de agricultura. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1852.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de Gerona.

IDEM. *Real órden, autorizando á D. Jacinto Monclús para construir un molino harinero, aprovechando las aguas del Segre. Publicada en 12 de setiembre.*

Visto el espediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Jacinto Monclús, vecino de Serós, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad; término de dicha villa, aprovechando las aguas del rio Segre, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al espresado D. Jacinto Monclús la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes, propuestas por el ingeniero de la provincia.

1.^a Que ha de sacar del cauce del rio la piedra y grava que está colocada artificialmente enfrente del barranco Bupalá.

2.^a Que ha de elevar cinco pies mas de lo que marca el proyecto el puente acueducto que ha de recoger las aguas del citado barranco, para no oponer obstáculo á las aguas del rio en las avenidas.

Y 3.^a Que no ha de separar la pared de la acequia mas que ocho pies de la margen del rio.

Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia y responsabilidad del citado ingeniero con arreglo á los planos aprobados, los devuelvo á V. S. rubricados por el director general de agricultura.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1852.—Reinoso.—Sr. gobernador de la provincia de Lérida.

FOMENTO. *Real orden, autorizando á D. Francisco Arnau, vecino de Caudiel, para construir un molino harinero, utilizando las aguas de una acequia. Publicada en 12 de setiembre.*

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de Francisco Arnau, vecino de Caudiel, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero en el término de aquella poblacion, partida del Martinete, aprovechando aguas de la acequia llamada Madre, procedente de la fuente denominada Santa Ursula; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al espresado Francisco Arnau la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar las condiciones propuestas por el ayuntamiento de Caudiel, dueño de la acequia, para prestar su anuencia, y aceptadas por el solicitante, cuyas condiciones son las siguientes:

1.^a No tendrá ningun derecho Francisco Arnau, ni el artefacto que trata de hacer, á las aguas que conduce la acequia Madre, procedentes de la fuente de Santa Ursula, ni de cualquiera otra, por ser enteramente necesarias para los riegos de los campos de aquellos vecinos.

2.^a No podrá nunca quitar el curso que llevan las aguas sobrantes de las fuentes del pueblo y filtraciones de otras acequias, las cuales se dirigen á la balsa construida para recogerlas, sita bajo la era del Martinete, lindante con camino de Segorbe, con la propiedad de Manuel Cuevas y Joaquin Velarte.

3.^a No ha de aprovechar para el movimiento del molino mas agua que la que destine el acequero de orden del ayuntamiento para el riego de los campos que hay bajo el artefacto.

4.^a Cuando las aguas vayan á perderse por no ser necesarias, no podrá privar de la que necesitan á los lavaderos públicos de la villa situados en las Espiñuelas, calle de la Rocha y Ceiretillo, ni tampoco la que necesitan los establecimientos que hay ahora y que en lo sucesivo se planteasen.

5.^a Si verificada la construccion del molino, tratase Arnau de aprovechar el agua sobrante cuando no sea necesaria para los riegos, y no siendo suficientes las acequias de la huerta mas que para una hila corta, previendo el ayuntamiento que aquella puede causar algunos perjuicios en los campos inmediatos á la acequia que conduzca el agua al barranco; para evitarlo, deberá llevarla por la acequia que pasa por la heredad de Manuel Perez y D. Antonio Conejos, y atravesando el camino del Armajal, se dirige por los campos de D. Joaquin Mezquita á buscar la fuente del Piojo, y por los de D. Gonzalo Valero, atravesando el paso Real, á los de Antonio Agustin, senda del Pozo-Hondo y campo de Florentina Ariete. Y siendo esta la acequia por donde precisamente deberá tirar el agua al barranco, quedará responsable el mismo Arnau, y no el ayuntamiento, á los daños y perjuicios que causen las aguas en los campos saliendo de la acequia.

6.^a En caso de verificarse la construccion del artefacto, será de cuenta del referido Arnau el tener corrientes las acequias que construyese para tomar el agua de la acequia madre, hasta volverla á la misma.

Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia del ingeniero, con arreglo al plano apro-

bado, lo devuelvo á V. S. rubricado por el director general de agricultura.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1852.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de Castellon.

IDEM. *Real orden, autorizando á D. Hilario Blasco y D. Ramon Garcés, vecinos de Montroy, para establecer un molino harinero, aprovechando las aguas del rio Buñol. Publicada en 12 de setiembre.*

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Hilario Blasco y D. Ramon Garcés, vecinos de Montroy, en solicitud de real autorizacion para establecer en terreno de su propiedad un molino harinero en el término de dicha poblacion, partido de las Peñas-royas, aprovechando las aguas del rio Buñol, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el ingeniero y consejo provincial, se ha servido conceder á los espresados D. Hilario Blasco y D. Ramon Garcés la real autorizacion que solicitan, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado. Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia del citado ingeniero con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el director general de agricultura.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension al mismo aprovechamiento deducida por D. Salvador Merenciano, vecino de Carlet, por haber sido esta presentada en ese gobierno de provincia con posterioridad á la de los referidos Blasco y Garcés, y en atencion á que no incumbe á los ayuntamientos, y sí á la administracion central, la concesion de aguas públicas, con arreglo á lo dispuesto en la real orden circular de 14 de marzo de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de agosto de 1852.—Reinoso.—Sr. gobernador de la provincia de Valencia.

IDEM. *Real orden, autorizando á D. Nicolás Ruiz, para extraer las aguas del rio Leza y construir una presa á fin de dirigirlas á un molino harinero. Publicada en 12 de setiembre.*

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Nicolás Ruiz, vecino de la villa de Murillo de Rioleza, en solicitud de real autorizacion para extraer aguas del rio Leza y construir una presa, á fin de dirigirlas al molino harinero que ha edificado cerca de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el ingeniero y consejo provincial, se ha servido conceder al espresado D. Nicolás Ruiz la real autorizacion que solicita sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes:

1.^a Que la presa no ha de tener mas que pie y medio de elevacion sobre el fondo del rio.

2.^a Que el concesionario ha de levantar á su costa el camino actual que hay entre el rio y las paredes de las huertas de los dueños que han reclamado, hasta una altura de pie y medio sobre la

que ahora tiene, y defender este terraplen del lado del río por medio de una estacada y un contorno de tablestacas, en una estension de cien pies inmediatos al sitio de la presa y á lo largo del camino, siendo de cuenta del dueño del molino la conservacion de estas obras.

Y á fin de que la proyectada se lleve á efecto bajo la vigilancia y responsabilidad del citado ingeniero, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el director general de agricultura.

Asimismo S. M. ha tenido á bien desestimar la oposicion hecha por D. Angel Vallejo y D. Juan Ruiz al aprovechamiento de las aguas del referido río, atendiendo á que estas son públicas, y á que las concesiones de uso de las mismas llevan la obligacion precisa del propio uso, sin el cual caducan; y los reclamantes, con arreglo á lo dispuesto por real orden de 21 de agosto de 1849, han caido de su derecho, y no pueden ligar á la administracion para que no le conceda de nuevo á quien con mas provecho público le utilice.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, y para que, teniéndose presentes estas consideraciones, se observen en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de agosto de 1852.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de Logroño.

HACIENDA. *Real orden, concediendo á la empresa del ferro-carril de Jerez al Trocadero exencion de derechos para introducir los efectos de construccion del mismo camino.* Publicada en 12 de setiembre.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de una instancia de D. Rafael Rivero, como presidente de la empresa del ferro carril desde Jerez de la Frontera al Trocadero, solicitando que se declaren libres de los derechos de aduanas los útiles, efectos y materiales necesarios para la construccion y explotacion de la mencionada via; y teniendo presente el proyecto de ley que en sentido favorable á la solicitud se halla pendiente de la aprobacion de las Cortes, como asimismo que esta gracia se encuentra ya otorgada á otras empresas, se ha dignado resolver S. M.:

1.º Que se permita á la empresa del camino de hierro de Jerez de la Frontera la introduccion con libertad de derechos de cuantos efectos, útiles y enseres necesite para la construccion y explotacion de dicho camino; pero prestando para ello, á satisfaccion de los jefes de las aduanas por donde tengan lugar las importaciones, las fianzas respectivas por las que quede obligada la empresa á estar á lo que las Cortes resuelvan definitivamente sobre el asunto.

2.º Que con el fin de que no puedan importarse otros objetos que los absolutamente necesarios para la construccion y explotacion del camino, la empresa pase notas de los que vaya necesitando al ministerio de Fomento, las cuales deberán hallarse autorizadas por los ingenieros del gobierno, quienes las redactarán con la exacta nomenclatura de los efectos que contengan, y manifestarán su utilidad y aplicacion al objeto á que se refiere esta gracia.

3.º Que por dicho ministerio se remitan con su censura las notas á este de Hacienda, para que, vistas y examinadas, se dicten por él las órdenes convenientes á los administradores de las aduanas, in-

cluyéndoles copias de las mismas, tanto para que no se despachen otros artículos que los contenidos en ellas, como para que no se hagan introducciones en mayor cantidad:

Y 4.º Que despues de cada despacho formalicen aquellos las oportunas liquidaciones de lo que dichos enseres, útiles y efectos hubieran debido adeudar con arreglo al arancel, y las acompañen á esa direccion general para que obren en ella á los fines convenientes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

FOMENTO. *Caminos vecinales.*—Al gobernador de la provincia de Orense se ha comunicado con fecha 18 de agosto anterior la real orden que sigue, publicada en la *Gaceta* del 14 de setiembre:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los estados de obras de construccion y reparacion de los caminos vecinales en esa provincia; y resultando de ellos y de varias comunicaciones de V. S., que desde julio del año próximo pasado hasta igual mes del actual se han roturado y esplanado 389,146 varas lineales de caminos, construido 66 pontones y 338 alcantarillas, y por último se están ejecutando á la vez tres líneas de primer orden; S. M. se ha dignado disponer que se den las gracias en su real nombre á V. S. y á las corporaciones y pueblos de esa provincia por el celo y actividad con que han contribuido á la realizacion de mejoras tan importantes.

HACIENDA. *Derechos de puerto y navegacion.*—Por real orden de 7 de setiembre, publicada en 14 y comunicada por este ministerio á la direccion general de aduanas y aranceles, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los buques ingleses sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes como los nacionales en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion desde el dia 2 del corriente, en que se ha recibido el anuncio oficial por el que se iguala para dichos derechos en los puertos de la Gran Bretaña la bandera española á la inglesa.

GOBERNACION. *Real orden sobre los estados de sitio que se comunica á los gobernadores de las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaen, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga y Almería.* Publicada en 15 de setiembre.

Por real orden de 30 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando afianzar por todos los medios posibles la seguridad de las personas y de las propiedades con el esterminio de los malhechores que habian aparecido en algunos puntos de Andalucía, tuyo á bien autorizar á los capitanes generales para que, de acuerdo con los respectivos gobernadores, pudiesen declarar en estado excepcional la parte del territorio de su mando en que conceptuasen indispensable esta medida extraordinaria para el único objeto de castigar los bandidos.

Cuando se adoptaba esta superior resolucion, ya las referidas autoridades militares y civiles, en cumplimiento de su deber, é impulsadas por su celo, habian adoptado las medidas necesarias para conseguir dicho objeto; y en virtud de ellas, y de

la eficaz cooperacion de la fuerza del ejército y Guardia civil, de los empleados de vigilancia y partidas rurales, han sido esterminadas las cuadrillas de malhechores, y muertos ó presos la mayor parte de los que las componian. Este feliz resultado hizo ya innecesaria la autorizacion contenida en la real orden mencionada, habiéndolo manifestado así las autoridades militares y civiles, que han creído por lo tanto conveniente suspender sus efectos.

Enterada S. M., y satisfecha del celo que los capitanes generales y gobernadores de las provincias han desplegado en esta ocasion, así como del buen éxito de sus medidas y esfuerzos, se ha servido aprobar su conducta, disponiendo al propio tiempo quede vigente dicha real orden para el caso en que vuelvan á presentarse nuevas cuadrillas de malhechores.

Madrid 14 de setiembre de 1852.—Ordoñez.

FOMENTO. *Real decreto, concediendo á D. Martin Larios, vecino y del comercio de Málaga, la construccion de un ramal de ferro-carril desde Málaga hasta la linea de Córdoba á Sevilla. Publicado en 16 de setiembre.*

Señora: Con posterioridad al real decreto que V. M. se dignó rubricar en 28 de agosto último otorgando á D. Rafael Sanchez Mendoza concesion definitiva para construir la línea de ferro-carril desde Jerez á Sevilla, se ha servido tambien V. M. autorizar á D. José Campana para que por sí y en nombre de D. Antonio Gargollo, D. Antonio Zulueta, D. Luis A. Coma, D. José Abarzuza, don Pedro Pascual Vela, D. Juan Antonio Fernandez, D. Pedro Martinez, D. Miguel Guillaso, D. Fernando Gargollo, D. Juan Valverde y D. Julian Lopez, del comercio de Cádiz, puedan verificar el estudio de la línea principal desde Sevilla á Madrid, reservándose V. M. la resolucion mas conveniente para cuando, vistos los planos é informes de estos estudios, proceda á decretar la construccion de tan estensa é interesante línea como complemento de la de Cádiz á Irun por Madrid.

Al mismo tiempo que V. M. se dignaba aprobar estas disposiciones se presentaron al gobierno por los comisionados de la diputacion y junta de comercio de Málaga, y en su nombre por D. Martin Larios, de aquel comercio y vecindad, proposiciones para construir el ramal que desde aquella capital ha de empalmar con la línea principal de Madrid al centro de produccion de Andalucía.

Los términos de la concesion que se solicita no se diferencian esencialmente de los que para otras se ha dignado V. M. aprobar, si bien se esplican y aun se amplian en esta ocasion. Depósito anterior á las obras en garantía eficaz y bastante que asegure su construccion, un precio previo designado como tipo para la subasta, el cual se reducirá por ella á sus justos límites; cooperacion local á la mitad del interes, ofrecida y garantizada antes de comenzar las obras, consujecion á las reglas generales que V. M. se ha dignado dictar en su real orden circular de 26 de agosto último, y á las demas que para regularizar los subsidios con que han de contribuir las provincias y los pueblos y á los medios y forma de hacerlos efectivos se digne V. M. establecer, con el fin de asegurar la realizacion de estas importantes obras con el menor gravámen del Tesoro público y evitando conflictos para el crédito.

En cuanto á que el ramal desde Málaga hasta el punto conveniente de la línea de Córdoba á Sevilla protegerá intereses político-administrativos de gran monta en la apreciacion de los generales del reino, y mas señaladamente en los de aquellas principales comarcas, lo proclaman su envidiada fertilidad, los notorios progresos de su industria, y la reconocida estension de su afamado comercio.

Verificada la construccion del ramal de Málaga, V. M. comprende la facilidad con que despues se podrian ligar las riberas y campos del Genil con los del Guadalquivir y los puertos de Málaga y Cádiz, al paso que corriendo el ramal de Málaga por las tierras de Antequera, y mas ó menos próximo, segun aconseje el estudio, á las de Lucena y Montilla, se presentará tambien mas fácil el enlace de Jaen con esta red de comunicaciones, y por ellas con el mar y el interior.

Por estas consideraciones, Señora, el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de suplicar á V. M. se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 14 de setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga concesion definitiva á favor de D. Martin Larios, vecino y del comercio de Málaga, para construir por cuenta del Estado un ramal de ferro-carril que, partiendo desde Málaga y pasando por Antequera ó sus inmediaciones y por los pueblos intermedios de mas importancia de la provincia de Córdoba en cuanto lo permita la mejor direccion del camino, empalme con la línea de Córdoba á Sevilla en el punto que determinen los estudios que habrán de verificarse.

Art. 2.º En el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesion, presentará el proponente los planos del camino, á fin de que sean aprobados ó modificados por el gobierno, oyendo á la direccion de obras públicas y junta consultiva de caminos.

Art. 3.º Las obras de este camino se concluirán en el término de tres años, á contar desde la fecha en que, cubiertos los requisitos legales, se autorice por el gobierno el principio de la ejecucion de las obras.

Art. 4.º Seis meses despues de comenzadas las obras se adjudicará este camino al mejor postor en pública licitacion, que se verificará bajo el tipo de 4.000,000 de reales por legua de 20,000 pies, pagaderos en obligaciones de ferro-carriles.

Art. 5.º Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el gobierno haya de pagar por las obras.

Art. 6.º El gobierno creará y emitirá las obligaciones de ferro-carriles necesarias para el pago de las obras de que se encarga esta empresa, con el interes de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion.

Art. 7.º El gobierno concederá á esta empresa:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten

los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular.

4.º La facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios.

5.º La exención de derechos de aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 8.º Serán garantía de estas obligaciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital.

3.º Los productos de la explotación para los réditos y amortización.

4.º Los 3,000,000 anuales que ofrecen pagar la diputación y junta de comercio de Málaga para cubrir la mitad del déficit del interés que puedan devengar las obligaciones de este camino, con deducción de sus productos.

Art. 9.º El producto de bienes de propios que los pueblos de la provincia de Málaga enajenen á virtud de la autorización que se les concede por decreto de esta fecha, expedido por el ministerio de la Gobernación, se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisición de obligaciones de este ferro-carril por todo su valor nominal.

Art. 10. Se escitará el celo de la diputación y ayuntamiento de la provincia de Córdoba para que concurren al mismo fin que la de Málaga, en atención á los beneficios que han de reportar de una línea que atravesará gran parte de su territorio.

Art. 11. De conformidad con lo resuelto por mí, como regla general para estos casos, las obligaciones de ferro-carriles que adquieran los ayuntamientos en virtud del artículo anterior, solo devengarán el 3 por 100 de interés mientras que los productos líquidos del camino no sean suficientes á poder completar el 6 por 100 concedido por la ley, quedando esta concesión sujeta á las demás reglas y disposiciones generales que se dicten con relación á los subsidios que hayan de prestar las provincias y los pueblos, y á la manera de hacerlos efectivos.

Art. 12. La mayor ó menor celeridad en la construcción, así como la cooperación del gobierno, dependerá de la exactitud con que los pueblos satisfagan el importe de sus ofertas; y á fin de que las obras no se retrasen ó no se entorpezcan con grave perjuicio de los intereses públicos, no se dará principio á la construcción hasta tanto que la acuerde el gobierno, en vista de los expedientes sobre venta de fincas de propios y propuesta de arbitrios para cubrir estas atenciones que los pueblos y las diputaciones deben remitir á la real aprobación, con arreglo á la orden circular de 26 del mes próximo pasado dirigida á los gobernadores.

Art. 13. Si por causa que sea imputable al em-

presario el camino no se concluyese en el término señalado, caducará la concesión, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 14. La declaración de caducidad la hará el gobierno, previo expediente instructivo y oída la sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 15. Declarada la caducidad, el gobierno subastará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó. Si faltare licitador se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 16. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferro-carril; y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

Art. 17. El gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervención y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitación y explotación.

Art. 18. El gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotación de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi real aprobación.

Art. 19. Las tarifas de este ramal serán las mismas que las de la línea general á que se entronca.

Art. 20. El autor de la proposición deberá empezar las obras tan luego como el gobierno lo disponga, aprobados que sean los planos y remitidos para la aprobación real los expedientes sobre venta de fincas y propuesta de arbitrios. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su deseo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la del remate; y si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiere introducido y acopiado con autorización del gobierno, tasado todo por dos ingenieros, nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia, por los que nombre el gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin más recurso, abonándole además un 10 por 100 de administración sobre el importe de la tasación, y un interés á razón de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 21. El rematante abonará al constructor en el término de un mes, y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidación y tasación á que se refiere el artículo anterior; y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado, perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitación, y siendo obligación de este continuar en el ínterin las obras.

Art. 22. Las liquidaciones y pagos de las obras

por el gobierno se verificarán al fin de cada semestre; á virtud de certificaciones de obras espedidas por los ingenieros del Estado inspectores de ellas.

Art. 23. Las condiciones facultativas de la construcción se fijarán por el gobierno, oyendo á la empresa. El material de explotación, así en cuanto á su calidad como á su cantidad, será igual al de otras líneas de la misma distancia que están en el extranjero, señaladas por el gobierno oyendo á la empresa, salvas las mejoras del material que el gobierno podrá proponer con presencia de los progresos que haya hecho la construcción.

Art. 24. El empresario constituirá en el Banco español de San Fernando ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los tres primeros meses de habersele comunicado este decreto, un depósito equivalente al 5 por 100 del importe total de la construcción y habilitación de este ramal, en dinero efectivo ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles en explotación con subvención del Estado. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interés anual. Este depósito se devolverá al interesado á medida que se ejecuten las obras.

Art. 25. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, y el ministro de Fomento queda encargado de su ejecución.

Dado en San Ildefonso á catorce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

FOMENTO. *Real orden, dictando algunas disposiciones para que se promueva y active la construcción de ferro-carriles.* Publicada en 16 de setiembre.

Oportunamente he dado conocimiento á S. M. de las comunicaciones dirigidas por las diputaciones provinciales á este ministerio en contestación á sus circulares de 8 y 19 de mayo último, relativas á la cooperación que el gobierno necesitaba recibir de las provincias para realizar la construcción de las principales líneas de ferro-carriles que S. M. ansía decretar en beneficio del reino, y el gobierno anhela poder aconsejar, con la seguridad de que por ello, al paso que se consigan tan grandes ventajas en fomento de la producción, no se resienta, sino que se fortalezca el crédito del Estado, poderoso y aun único recurso sobre el cual podemos contar para dar dichosa cima á tan elevados pensamientos de la Reina nuestra señora.

Enterada S. M., ha visto con maternal agrado la pronta, leal y esforzada cooperación ofrecida por todas las provincias hasta ahora consultadas. Pero no basta eso: no basta un deseo tan ardiente y sinceramente expresado, noble en su origen, acertado en su fin. Es necesario además que sea seguro, prudente y posible en sus medios. En estos estará la garantía del éxito; y en el éxito de las grandes operaciones que deseamos emprender y realizar se libra, á la par que el desarrollo de los intereses materiales del país, el crédito del Estado, la suerte del presupuesto, el porvenir de la administración. No basta una oferta general vagamente expresada. Esa oferta está destinada á ser una de las garantías de las obligaciones que se emitan en pago de las obras; y las obligaciones del crédito, cuando el crédito comienza á nacer en las naciones, no admiten vaguedad é incertidumbres que puedan rebajar en la estimación pública el valor que han menester alcanzar. Estos obvios principios de bue-

na gobernación, espuestos á S. M. por su gobierno al tener el honor de darle conocimiento del estado de tan vital cuestión, han producido en el real ánimo la convicción de su conveniencia, y de aquí la acertada resolución de S. M. de que, procediéndose con sujeción á ellos, se lleven á cabo las disposiciones siguientes:

1.^a Las diputaciones provinciales que han ofrecido su cooperación al gobierno para la construcción de las líneas de ferro-carriles en que se hallan mas ó menos interesadas, se reunirán inmediatamente; y deliberando acerca de los arbitrios ó medios que adopten para cubrir la oferta de cooperación que han hecho al gobierno, elevarán á este su propuesta, á fin de que, examinada, pueda recaer en ella la real aprobación.

2.^a Los pueblos que hayan ofrecido cooperar con el producto de la venta de alguna ó algunas de sus fincas de propios, las designarán; formarán el expediente de venta con arreglo á instrucciones vigentes, y por el conducto del gobernador respectivo lo elevarán al gobierno, á fin de obtener la competente autorización.

3.^a Los ayuntamientos, diputaciones provinciales y gobernadores civiles, cada uno en su esfera, se harán merecedores del real agrado en proporción al celo y actividad que desplieguen en este importante asunto.

4.^a Por los expedientes á que se refieren las disposiciones anteriores, el gobierno formará juicio de la suma de recursos y cooperación que se formalicen para cada línea, y con presencia de ello determinará así el principio de las obras como el período de su duración.

S. M., en su ilustrada previsión, se anticipa al caso posible de que, comenzadas las obras de una línea cualquiera, sucediese que la cooperación provincial ó municipal no fueran suficientes; y como que en tal caso, ó habrían de pararse las obras, ó verse el gobierno en la necesidad de aceptar un pago con que no contaba y al cual no alcanzarían sus recursos, obligado á precaver tan graves conflictos, recomiendo á V. S. de orden de S. M. lo delicado y grave del interés que envuelven estas reales disposiciones, y la conveniencia de que reciban el mas puntual, activo y esmerado cumplimiento en esa provincia como una de las interesadas. Del recibo se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de agosto de 1852.—Reinoso.—A los gobernadores de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Toledo, Avila, Segovia, Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia y Burgos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Por real orden de 15 de setiembre, publicada en 16, se manda admitir á los suscritores á la empresa del canal de Isabel II el pago de una vez del importe de todos los dividendos que les corresponden, abonándoles el interés respectivo desde la fecha de la entrega.

FOMENTO. Por real orden de 12 de setiembre, publicada en 16, se manda que los alumnos de la escuela preparatoria de ingenieros de caminos, canales y puertos, que hubiesen ganado curso en ellas con las censuras suficientes para optar á ingreso en la especial de caminos, sean admitidos á los exámenes de oposición en cualquier tiempo que lo soliciten y aquellos se realicen.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto publicando un nuevo reglamento de estudios.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de setiembre y siguientes.

Señora: Hace tiempo que V. M. se dedica con maternal solicitud á mejorar la instruccion pública, uno de los elementos, si no ya el primero, de los que constituyen la prosperidad del Estado. Con este propósito, se ha dignado adoptar desde el año de 1845 varias disposiciones encaminadas á ese fin, las cuales restituyeron el vigor lozano á tan importante ramo, que parecia marchito y sin cultivo. Pero á esas disposiciones, en su mayor parte nuevas y fundadas en el estudio de lo que existia en otros pueblos, les faltaba en el nuestro pasar por el crisol en que se purifican todas las teorías; el tiempo y la experiencia. El tiempo, señora, ha trascurrido; la experiencia está hecha; y ya era hora de ver lo que en ellas habia bueno y sólido, y lo que no ha correspondido al loable propósito con que se adoptó.

Convencido de esto el ministro que suscribe, tuvo la honra de proponer á V. M., y V. M. acordó el nombramiento de una comision que revisase el plan de estudios vigente, y de otra que, examinando el reglamento, manifestase las dificultades que hubiese ofrecido su aplicacion á la práctica, y propusiera las reformas oportunas.

La comision última ha cumplido su encargo con el tino y con el esmero que debian esperarse de los individuos que V. M. se dignó elegir, y ha presentado el reglamento, que admitido por el gobierno con algunas variaciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Pero no ha hecho, señora, la comision, ni yo presento á V. M. un reglamento nuevo, que mucho habia bueno y digno de conservarse en el antiguo, sino una reforma de lo que la experiencia tiene acreditado ser impracticable ó no conveniente. Y aun así hallará V. M. alteraciones radicales, relativas unas á la enseñanza en sí misma, otras al régimen de los establecimientos de instruccion.

Pertenecen á la primera clase las que se refieren á la segunda enseñanza. El plan y el reglamento vigente, combinando muchas y diversas asignaturas en un mismo año, impedian los adelantos de la juventud que desmayaba rendida al peso de sus difíciles tareas; y de esta opinion desfavorable participaban los maestros, los padres de familia, y todos los que han tenido ocasion de observar sus efectos. Por eso el gobierno no ha vacilado en aceptar la reforma propuesta por la comision, considerando la segunda enseñanza, no como estudios generales que completan la educacion, sino como medio de prepararse para las facultades mayores. Otra cosa, sobre innecesaria, trae el daño de desalentar á muchos alumnos, obligándoles á una variedad simultánea de estudios superior á sus fuerzas; de engreir á otros, poniéndoles así en el camino del orgullo, perjudicialísimo para la adquisicion de la verdadera ciencia; de acostumbrarlos á todos á la superficialidad, grave inconveniente para que aprovechasen en las facultades en que se necesita profundizar, y de ser no pocas veces causa del malogramiento de algunos, cuya organizacion no podia resistir á tan dura prueba.

Pero todavía, admitido el principio antes consignado de considerar la segunda enseñanza como preparacion para las carreras, era necesario atender para su aplicacion á que los estudios así dispuestos llenasen cumplidamente su objeto.

Para ello el gobierno no podia perder de vista que las obras científicas y literarias mas estimadas en todas las facultades están escritas en idioma latino, y que por esta razon y porque el estudio de esa lengua perfecciona la nuestra y aumenta nuestros medios analíticos, es imposible aprender profundamente varias asignaturas sin el conocimiento sólido de ella. Lástima causa, señora, el abandono en que ha caido este estudio, y no es aventurado asegurar que, continuando así por algun tiempo, serian pronto entre nosotros, como la comision observa, tan raros los que entendiesen á Ciceron y á Virgilio, como los que saben el griego y el caldeo. Para remediar este mal en lo futuro, el reglamento aumenta el número de años, el tiempo y las horas de estudio del latin, y lo ha hecho esclusivo en el primer período.

Dividida en dos la segunda enseñanza, corresponde al último la de elementos de filosofía, para los que se han señalado tres años, en los cuales no se da al olvido el latin, antes bien se busca el perfeccionamiento con la lectura de los clásicos en prosa y verso. De este modo viene á ser mas larga su duracion, aunque mas reducida en materias; pero esta duracion, precisa para el complemento de ambos estudios, no hará mas dilatadas las carreras, pues que por otra parte se suprime el año preparatorio para ellas que antes se exigia, y que con este nuevo sistema es innecesario.

Así, señora, combinados metódicamente los estudios, dándoles la duracion que su importancia para lo futuro exige, y alternándolos con las humanidades y con la doctrina y moral cristianas, base de toda ciencia, no será defraudada la esperanza de que los jóvenes entren en las facultades con la preparacion necesaria, y no habrá que temer los riesgos antes espresados.

Por lo que á dicha facultad respecta, no se han hecho grandes variaciones. En la de filosofía se han distribuido las asignaturas de modo que hayan de cursarse en un orden analítico semejante al que se guarda en las demas. En la de jurisprudencia se ha dado mayor estension al estudio del derecho penal, y se han organizado los dos del canónico de modo que el uno sea continuacion del otro, y ambos comprendan todos los tratados importantes de esta materia. En las asignaturas de sexto y sétimo se adopta el medio conveniente para que haya uniformidad, y no quede la aplicacion del reglamento al vario arbitrio de los catedráticos. Por último, se ha dado á la facultad de medicina y á la farmacia, su auxiliar, la estension que han menester las dificultades mismas de la ciencia y la variedad de sus ramos.

Tambien puede enumerarse entre las reformas de la enseñanza en sí misma una novedad introducida en cuanto á los libros que han de servir de testo. La facultad de elegirlos, que hasta ahora se habia concedido á los catedráticos, aunque limitada, ha producido, aparte de otros males que no hay para qué referir, lamentable diferencia en el aprovechamiento de los alumnos, tan varia como los establecimientos de enseñanza, y como el número de catedráticos dedicados á ella.

El gobierno cree urgente remediar estos males, y por eso fija el principio de que han de ser unos mismos los libros de testo señalados por él para todas las escuelas. Pero como en algunas asignaturas no era esto posible ahora, permite por este año la eleccion á los catedráticos, y propondrá á V. M.

mas adelante las obras que han de adoptarse en cada materia, y la apertura de un concurso para que se escriban las que falten.

Acaso observe tambien V. M. la supresion de las cátedras de lenguas vivas costeadas por el Estado ó por las provincias en las universidades é institutos. No desconoce el que suscribe la importancia de este estudio, aun para la perfeccion en las diferentes facultades; pero no cree necesario establecerlo en nuestras escuelas con gravámen de los fondos públicos, porque, habiendo medios para seguirlo privadamente, puede sin recelo dejarse á voluntad de los alumnos y de sus padres el cuidado de adquirir esos conocimientos en el tiempo que les parezca mas oportuno. Este gasto, que se invierte en una enseñanza no comprendida generalmente en las carreras literarias, debe ser de cuenta de los interesados.

La primera de las alteraciones hechas en el régimen de las casas de instruccion se reduce á establecer la autoridad de los rectores como la superior en ellas, esceptuando por ahora las de instruccion primaria. Encomendábase antes á los gobernadores el fomento y proteccion de estos establecimientos; se les autorizaba para adoptar las medidas convenientes á la conservacion de su decoro y buen nombre, y para presidir en los actos de etiqueta á los jefes y catedráticos. Estas, que eran sumariamente las atribuciones concedidas al gobernador de provincia en el antiguo reglamento, pueden acumularse á las de los rectores, ya porque en ellos se reúne el mayor conocimiento de las prácticas y del espíritu de las universidades, ya tambien porque conservan íntegra la unidad del mando muy conveniente en las escuelas.

Otra facultad estaba concedida á los gobernadores, y era la de tomar las determinaciones oportunas para la conservacion del orden; pero para esto basta en casos ordinarios la autoridad del rector; y para los extraordinarios, ó no era necesario espresarlos, puesto que esa obligacion entra en el número de las que impone su cargo al jefe superior civil de una provincia, ó bastaba con decir, como se hace ahora, que los rectores impartan su auxilio cuando no alcancen los medios de que disponen, así como la impartiria con igual fin cualquiera otra autoridad y aun los gobernadores mismos la militar cuando sea insuficiente la suya. Así tambien se conseguirá que siendo mas amplias las facultades del rector, como inmediato delegado del gobierno al frente de la enseñanza, sea mayor su esmero en todo lo que á ella concierne, por lo mismo que es mayor su responsabilidad.

Sin embargo de que se señalan á los rectores facultades propias y bastante latas para que puedan ejercer sus funciones, ha parecido conveniente conservar los consejos de disciplina en las universidades é institutos, porque ellos aumentan la fuerza y el prestigio de los rectores en los casos graves, y en otros la concurrencia de las luces de sus individuos será una garantía del acierto.

Pero se ha alterado su organizacion, reduciéndolos al rector ó director con los decanos y catedráticos, pues que en materias relativas á la enseñanza y al régimen disciplinar, ninguno ó muy escaso provecho podia venir de la concurrencia de otros individuos; y en los que tienen por objeto la correccion de los mismos catedráticos ó de los alumnos, quizá era perjudicial, porque la amonestacion y el castigo que se recibe con resignacion de los efes ó de los maestros á quienes se mira como de

la propia familia, tal vez irrita y subleva cuando viene de personas estrañas.

Sin embargo, no podian, á juicio del que suscribe, continuar sin alguna reforma las juntas inspectoras. Costeados los institutos en gran parte por los fondos provinciales, y aun algunos por fundaciones de particulares; confiada á los directores, no solo la educación de los niños, sino su manutencion y cuidado en el trato doméstico con respecto á los internos, justo era dar á las autoridades locales, á los padres de familia, y á los representantes de aquellas fundaciones alguna intervencion para que vigilasen sobre la inversion de las rentas y sobre el trato que se da á los alumnos; pero desde esto á concederles facultades para intervenir en la enseñanza y en el régimen disciplinar del establecimiento hasta el punto de poder suspender á los directores, hay una gran distancia, y tales atribuciones debian desaparecer y se han suprimido en la reforma, porque debilitaban el principio de autoridad, rebajaban á los jefes naturales de la enseñanza, y creaban influencias locales grandemente perniciosas.

Por lo que hace á los sustitutos se ha hecho tambien, Señora, una alteracion esencial. Siguiendo el pensamiento de dar mas latitud á las atribuciones de los rectores, se les confia el nombramiento de sustitutos anuales para todas las asignaturas que antes estaban á cargo de la direccion general; y en vez de señalar determinado número de sustitutos para determinadas facultades, se les comete el nombramiento de uno para cada asignatura, con lo cual este servicio será mas espedito, sin que produzca gravámen ni á los catedráticos ni al Estado, porque ha de ser gratuito y tenerse como mérito para la propiedad de las cátedras, para la carrera judicial, y para las demas del Estado. Así tambien podrá formarse un plantel de buenos catedráticos, pues los que sirvan por solo la honra que esto les produzca, y para alcanzar en su dia la recompensa, serán puntuales en la asistencia y esmerados en la enseñanza. Así, cuando llegue el caso de la provision de una cátedra, podrá saberse si los opositores tienen ó no una de las cualidades mas esenciales, que es la aptitud para las esplicaciones, lo cual no puede deducirse de los actos de la oposicion, que prueban solo la ciencia; y así, por último, cesará el descuento que de sus asignaciones sufrían los catedráticos para cubrir este servicio, haciéndolos de peor condicion que á los demas empleados públicos.

A la sabiduría de V. M. no puede ocultarse la conveniencia de la supresion de regentes, porque el título de doctor, que es la mayor de las condecoraciones académicas, y á que preceden los actos y la prueba mas severa, debe por sí solo habilitar para el profesorado, sin necesidad de otro ni tan digno, ni de tanta significacion.

Pero como la supresion de los regentes priva á los fondos públicos de los derechos que por tal título se exigian, ha parecido justo y conveniente aumentar los que han de satisfacerse por el grado de doctor, pues que en beneficio de esta clase viene á redundar el provecho.

Finalmente, y como medida general y absoluta, se ha suprimido la distribucion de derechos entre los catedráticos por los exámenes y grados, porque eso los rebajaba á los ojos del público y de los alumnos, sin otros males que no hay para qué enumerar. Esta pérdida, aunque de escasa importancia en general, será sensible para algunos catedráticos

cuyas asignaciones son bastante cortas; mas el gobierno procurará compensarla proponiendo á V. M. el aumento de dotacion para las cátedras en lo que estime necesario.

Tales son, señora, las reformas principales que contiene este reglamento, formado por la celosa comision que V. M. se ha servido nombrar, y que ha aceptado el gobierno con algunas variaciones que tambien se han indicado: hay otras de menos importancia, sobre las cuales no juzgo necesario llamar particularmente la atencion de V. M.

Fundado el ministro que suscribe en las razones espuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. dicho reglamento, sin perjuicio de hacer las modificaciones convenientes en su dia, cuando, publicado el nuevo plan de estudios, sea necesario ponerlo en consonancia con él.

San Ildefonso 10 de setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL.

FUERO DEL BAILIO. (1).

Digno de un exámen filosófico y detenido debe ser el fuero conocido con el nombre de *bailio*, que ha estado en uso en algunos pueblos de Extremadura, y que aun en la actualidad rige en todos sus extremos. Ni en Aragon, ni en Castilla, ni en los amplios fueros de las Provincias Vascongadas, vemos consignada esa confusion y mancomunidad de bienes entre los cónyuges, desde el momento en que se casan, que establece el fuero mencionado, y que es origen y fundamento de una gran cantidad de derechos, y ocasion de graves reflexiones morales y filosóficas.

No hemos encontrado tampoco en ninguna de las colecciones generales y particulares aclarada la historia y principio de ese fuero, convertida hoy en rigurosa ley, y con asombro hemos observado que escritores de renombre en jurisprudencia han omitido citarlo, sin duda porque ó lo desconocian, ó, aunque así no fuese, no estaban al corriente de sus preceptos y disposiciones. Hoy nos proponemos solo dar á conocer la real cédula de confirmacion de dicho fuero por el rey D. Carlos III, formando un ligero juicio sobre el estado de esta costumbre, convertida en ley, que rige en algunos pueblos de España y en gran parte de Portugal.

De dicha cédula aparece que el fuero del *bailio*, conocido en Portugal con el título de la ley de la *miatade*, fue concedido á la villa de Alburquerque

(1) Tenemos el gusto de contar en el número de nuestros colaboradores al ilustrado autor del presente artículo, director que fue de «El Foro Español» durante la publicacion de este periódico, y persona muy acreditada por sus escritos y especiales conocimientos en estas materias,

por Alfonso Tellez, su fundador, yerno de Sancho II, rey de Portugal, desde donde se estendió á la ciudad de Jerez de los Caballeros y pueblos de su comarca, sin que hasta el presente se vea derogado por las leyes del reino, antes por el contrario se encuentra contenido en ellas, especialmente en la 1.^a y 6.^a de las de Toro (1).

En virtud de este fuero todos los bienes que los casados aportan al matrimonio ó adquieren por cualquier título, se comunican y sujetan á particion como gananciales. Todas los bienes que ingresan en la sociedad legal del matrimonio son partibles por mitad entre ambos cónyuges, cualquiera que sea el concepto de que dimanen ó provengan, siempre que los contrayentes se enlacen con arreglo al fuero del *bailio*: es decir, que en virtud de este fuero el contrayente pobre que casa con otro rico, desde el momento que se verifica el enlace, se hace dueño de la mitad del caudal que aporta el de mejor fortuna, sin otra consideracion ni motivo; y esta ley de igualdad es tan inexorable, que se estiende á todo linaje de adquisiciones sin escepcion alguna.

Hé aquí el testo literal de la real cédula citada:

«D. Carlos, por la gracia de Dios, etc. A los de mi Consejo, etc., sabed: que D. Alejandro Gutierrez Duran, como procurador síndico personero de la villa de Alburquerque, en la provincia de Extremadura, me representó que, habiéndose observado en dicha villa de tiempo inmemorial el fuero denominado del *Bailio*, conforme al cual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por cualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales; y observándose el mismo fuero en la ciudad de Jerez de los Caballeros, y pueblos de su comarca, todas las particiones que hasta ahora se habian ejecutado en dicha villa habian sido conforme al referido fuero, por mitad, sin consideracion de lo que cada uno de los casados llevó al matrimonio ó hubo durante él, como antes de contraerse no se haya capitulado casar al fuero de Leon, sobre lo que no solamente no se ha dudado, sino es que, por regla general, se espone la observancia de el tal fuero por los autores regnícolas que tratan de particiones: en cuya virtud, casando una doncella de poca edad, noble, robusta, con un hombre de mas edad, no noble ó achacoso, pero de mas caudal, no se practica en dicha villa de Alburquerque y demas pueblos donde se usa el tal fuero, *estipular la dote ó donacion* que en los pueblos donde se observa el fuero de Leon, y se estipula por equivalencia de la ventaja de edad, ealidad ó robustez de uno de los contrayentes, por considerarse suplida esta ventaja con la comunidad de bienes que induce el fuero. — Que dudándose al presente en algunos tribunales de estos mis reinos sobre la subsistencia del referido fuero, por decirse no estar aprobado por mi real persona, y ser contrario á las leyes, se da motivo para ruidosos pleitos, y á que se reclamen las particiones consentidas, causándose gravísimos perjuicios á los

(1) Ley 12, Nov. Recop. De gananciales,

que con buena fe han contraído matrimonio con sujetos de desigual caudal, edad, calidad y robustez, sin estipular dote, donacion ú otra equivalente: y para remedio de todo pidió me sirviese aprobar la observancia de dicho fuero denominado del Bailio, y mandar que todos los tribunales se arreglasen á él para la decision de los pleitos sobre particiones que ocurran en dicha villa de Albuquerque y demas pueblos donde se ha observado; y por lo menos lo hiciesen así en cuanto los que procedan de los matrimonios contraídos hasta ahora, y en lo subcesivo lo que fuese de mi real agrado. Con real orden de 31 de octubre del año próximo pasado fué servido remitir á mi Consejo el citado recurso para que sobre él me consultase lo conveniente: y visto y examinado en él este asunto, habiéndose tomado informes del gobernador y alcalde mayor de Jerez de los Caballeros, y de la justicia de la referida villa de Albuquerque, con presencia de ellos, y de las diligencias que practicaron y remitieron al consejo, y de que, aunque no se encuentra el privilegio de dicho fuero, resulta que se observa en la citada villa de Albuquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros, valles de su comarca y en el reino de Portugal, con el título de la ley de la miatade, que fue concedido á la villa de Albuquerque por Alfonso Telles, su fundador, yerno de Sancho II rey de Portugal; y que semejantes fueros no están derogados por las leyes del reino, antes bien se hallan preservados en ellas, especialmente por la primera y sesta de las de Toro; y teniendo presente lo que sobre todo espusieron mis fiscales en consulta de 15 de setiembre pasado de este año, me hizo presente su parecer; y conformándome con él por mi real resolucion que fue publicada en el mi consejo, y mandada cumplir en 13 de octubre próximo, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual apruebo la observancia del fuero denominado del Bailio, y mando que todos los tribunales de estos mis reinos se arreglen á él para la decision de los pleitos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Albuquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros y demas pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad y trascurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que hoy se observa en razon del citado fuero, si lo representasen los pueblos: en cuya consecuencia os mando igualmente á todos y á cada uno de vos que en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto ó causa; antes bien, para que tenga su entero valor y cumplimiento, dareis las órdenes, autos y providencias que convenga; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi secretario contador de resultas, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.—Dado en Madrid á 20 de diciembre de 1778.—Yo el Rey.—Yo D. Juan Francisco de Lastiris, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.—D. Manuel Ventura Figueroa.—D. Blas de Inojosa.—D. Pablo Ferrandis Bendicho.—El conde de Balazote.—D. Marcos de Argais.—Registrada.—D. Nicolás Verdugo.—Teniente de canceller mayor, D. Nicolás Verdugo.—Es copia de su ori-

ginal, de que certifico.—D. Antonio Martinez de Salazar.»

No queda género de duda que los casados son dueños por mitad de cuanto á entrambos pertenece, sea por herencia ó por *abintestato*, donacion, usufructo, legado, etc.; pero ocurre desde luego la de si en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, que ha dejado hijos en la menor edad, estará obligado á reservar el superviviente los bienes que le han correspondido, en caso de contraer nuevas nupcias. Mas claro: un hombre rico casa con mujer pobre, y muere dejando varios hijos en la menor edad. Esta mujer casa nuevamente, llevando á la sociedad la mitad del caudal de su primer marido, y tiene nuevos hijos de su segundo enlace. ¿Los bienes de esta mujer, que procedian de su anterior marido, debe reservarlos para sus primeros hijos, ó deben estos heredar por iguales partes con los habidos en el segundo matrimonio? Atendiendo al origen de estos bienes en la jurisprudencia comun, no hay duda que los hijos del primer matrimonio deberian ser los herederos únicos de unos bienes de la propiedad del padre; pero, con relacion al repetido fuero, no sucede así, porque el cónyuge superviviente adquirió en pleno dominio esa mitad que ha llevado á su segundo matrimonio, en la cual tiene su derecho ilimitado.

La costumbre observada en los pueblos donde en la actualidad rige el mencionado fuero, obliga á los contrayentes á celebrar el casamiento en los puntos donde está en observancia, si han de gozar de sus ventajas. Creemos que deberán ser considerados como casados al fuero del Bailio, aun los que se enlazan por poder, con tal que vayan á ratificar el matrimonio á los puntos donde está vigente.

Algo de injusto hay seguramente en una disposicion por medio de la cual el cónyuge que queda viudo se hace dueño de la mitad del caudal del otro, privando de él á sus padres y parientes cercanos, mucho mas si, como sucede con frecuencia, pasa despues á contraer segundas nupcias. Olvidamos con frecuencia los beneficios que hemos recibido, y es defecto muy comun la ingratitud en nuestra sociedad. Calcúlese si podrá verse con indiferencia que bienes adquiridos á grande costa vayan á distribuirse en una familia estraña, ó acaso á dilapidarse por un marido vicioso, ó por una mujer desagradecida. Sin embargo, este fuero tiene un aspecto altamente moral y equitativo, cuando los contrayentes se enlazan por un verdadero amor que saben mantener toda su vida, y cuando ambos tienen iguales ideas en punto á la educacion y economía domésticas. Los identifica de tal manera, los mueve al trabajo hasta tal punto, que no es difícil presagiar dias de ventura á una sociedad donde todo está confundido y mezclado. Aun vendria á ser mas

moral y eficaz esta ley, si el cónyuge adúltero perdiese su propiedad y derechos por su delito.

Por punto general, es viciosa toda disposición que no consulta, en materia de herencias y sucesiones, los afectos del hombre y la propensión natural de su cariño. El fuero del *Bailio*, si bien tiene las ventajas de que nos hemos ocupado, incurre en ocasiones en el grave mal de hacer partícipe de cuantiosos bienes á un tercero, á una persona extraña al afecto del verdadero dueño de los bienes, sobre todo, cuando no hay hijos. Hay una gran diferencia entre ese derecho libre y potestativo que tiene un cónyuge de dejar sus bienes al que le sobrevive, y ese otro dominio forzoso que le da la ley y por medio del cual es copropietario y partícipe de ellos. Aun mayores dificultades se siguen de la aplicación que se quiere hacer de sus disposiciones. Hoy está sucediendo, con motivo de procesos por delitos comunes, que, condenado á una pena cualquiera uno de los cónyuges, le arrebató el fisco y la curia los bienes de la sociedad legal por condenación de costas, aun cuando estos bienes procedan del cónyuge inocente. Esto es injusto, porque la ley penal no debe aprovecharse de un privilegio que no ha sido introducido en su favor, sino en el de los consortes, y por otro lado es inmoral que se vaya á defraudar á una persona inocente de sus bienes, por culpas que no ha cometido.

Este fuero debe traer su origen de los godos, y de las ideas que tenían respecto del matrimonio. Como la mujer acompañaba al marido á las batallas, y era partícipe de sus fatigas y trabajos, nada más natural que tuviera una recompensa por sus afanes. En ciertos fueros se reconoció el derecho á que percibiera la mitad de los bienes gananciales, y en otros, como el presente, se le dió la propiedad de todos los que eran aportados al matrimonio. El espíritu de igualdad por un lado, y por otro las ideas de galantería y comunión de intereses, crearon ese fuero, que indudablemente estrecha y afirma los lazos conyugales como ningún otro, y crea entre los cónyuges sentimientos elevados y generosos, desprovistos y ajenos de mezquino interés. Es indisputable que los casados con arreglo á este fuero tienen más espontaneidad en hacer progresar los intereses de la sociedad legal, para dejar en su día un buen patrimonio á sus hijos, y pone á cubierto la suerte del cónyuge pobre, que siempre debe merecer consideración, mucho más si ha sido un compañero fiel y amante del poseedor y dueño de las riquezas. En este sentido es necesario convenir en que el fuero de el *Bailio*, tiene mucho de filosófico y elevado.

EUGENIO GARCIA DE GREGORIO.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.

Vista en grado de súplica de los autos entre el excelentísimo señor intendente de la Real Casa y Patrimonio, y la sociedad Page, Jordá y compañía, sobre que dejen libres las fincas cedidas para el establecimiento de la fábrica de San Fernando (1).

Informe del Sr. Monreal. Concluida la lectura del apuntamiento, de que dimos estensa cuenta en el número anterior, tocaba al Sr. Monreal hacer uso de la palabra, como defensor de la parte actora. Reproduciendo la pretensión que ya había hecho en su escrito de mejora de súplica, reducida á que se declare haber quedado sin efecto la concesión otorgada por el señor rey D. Fernando VII á D. Enrique O'Dolffus, en cuyos derechos y obligaciones se ha subrogado la sociedad Page, Jordá y compañía, y á que se compela á esta á que deje libres y espeditos al Real Patrimonio todos los terrenos cedidos para el establecimiento de la fábrica de San Fernando, manifestó que para discutir y fallar el negocio en cuestión bastaban los principios elementales del derecho y la simple exposición de los hechos y de las doctrinas. Con este motivo trazó de nuevo la historia de la concesión y las razones que influyeron en el ánimo del monarca para dispensarla; las cuales, en su concepto, no fueron otras que el haber creído el señor rey D. Fernando VII que con la realización de las magníficas promesas de D. Enrique O'Dolffus se iba á abrir una nueva vía de prosperidad para la industria española, y un medio poderoso de favorecer los intereses de sus pueblos fomentando la riqueza pública de la nación; y tanto debió pensarlo así S. M., añadía el letrado, que no vaciló un momento en poner aquel establecimiento bajo su real amparo y protección, permitiéndole llevar su augusto nombre.

Prosiguiendo el consultor del Real Patrimonio la reseña histórica del pleito, manifestó que por no hallarse persona con quien entenderse para reducir á escritura pública las condiciones bajo las cuales concedió S. M. los nuevos terrenos que había solicitado O'Dolffus en 23 de diciembre de 1831 para tendero de telas, habían quedado las cosas en el ser y estado que tenían antes, sin haberse podido fijar el cánón que había de afectar aquellos terrenos, frustrándose así en esta parte, como se habían frustrado ya en la primera concesión, las generosas miras y altos designios del rey D. Fernando VII; y esforzando más su argumento, decía el Sr. Monreal: «Fuera de duda está, y creemos

(1) Véase el número anterior.

queno se atreverá á negarlo la sociedad litigante, que si el señor rey D. Fernando VII cedió á D. Enrique O'Dolffus los edificios y terrenos del real sitio de San Fernando, fue con el objeto determinado y condicion *sine qua non* de que se estableciese la fábrica proyectada, no en el sentido que se hizo, apareciendo hoy para desaparecer mañana, sino de una manera estable, que correspondiera á los grandes designios del monarca cuando otorgó la concesion. Y si no, ¿qué otra cosa puede deducirse de ese desprendimiento noble, de esa munificencia regia, con que el difunto Sr. Rey accedió á las reiteradas súplicas de O'Dolffus? Seguramente que no seria su intencion la de enriquecer á un extranjero para que huyera con sus caudales á otro reino. Ante la seductora idea de mejorar y proteger la industria nacional no hubo obstáculo que no se removiera; pero sucede á las veces que las mas altas miras de un monarca, sus mejores intenciones, van á estrellarse en la codicia ó en la mala suerte de un particular, que dista mucho de marchar en consonancia con la grandiosidad de sus ideas. ¿Se quiere saber si los agraciados por S. M. han cumplido las condiciones de la concesion? Abranse los autos, léanse esas pomposas palabras, esas líneas enteras de progreso industrial, esas frases y hasta cláusulas de conveniencia pública que se destacan de las varias esposiciones de O'Dolffus á S. M. ¿Dónde se halla esa rivalidad asombrosa con los mas adelantados establecimientos fabriles de Europa? ¿Dónde la estincion del contrabando por la riqueza y abundancia de los géneros elaborados en aquella fábrica-modelo? ¿Es este el monumento mas digno, segun entonces se decia, para transmitir á la posteridad el glorioso recuerdo de aquel reinado? ¿Es este el floron mas hermoso de cuantos adornan la corona de los reyes de España? Léanse estas palabras (segua diciendo el abogado defensor del Patrimonio) en los desiertos salones de San Fernando, á la vista de aquel hacinamiento de útiles para la fabricacion, y dígasenos si los resultados han correspondido á las promesas. Otra de las causas de la concesion de 8 de junio de 1829, añadía, fue el aumento de poblacion que del establecimiento de la fábrica debia seguirse al vecindario de San Fernando. ¿Y qué es de ese aumento? Indíquenoslo la sociedad litigante como procedente de aquella causa, y conoceremos esta ventaja para el pais; pero cerrado el establecimiento desde 1838, convertido aquel llamado emporio industrial de las Españas en solitario almacén de máquinas, ¿podrá ser en lo venidero otra cosa distinta de lo que ha sido hasta el presente? Las circunstancias anteriores y el estado actual de la compañía nos lo harán ver. Subrogada esta en 1833 en todos los derechos y acciones de D. Enrique O'Dolffus, acercóse á tra-

tar con el Real Patrimonio sobre la fijacion del cánon y reduccion á una escritura pública de la última concesion hecha por real órden de 21 de setiembre de 1832, sin que entonces se consiguiera una avenencia, y sin que despues se presentaran, á pesar de diferentes invitaciones que en repetidos oficios se hicieron á los socios por parte del Patrimonio. ¿Y qué es lo que debemos deducir de esa indiferencia, de ese apático modo de pensar en un asunto de tanto interes, que decidia la existencia ó la muerte de la fábrica de San Fernando? Que quizá en el principio de la subrogacion, cuando tanto se interesaba la sociedad por la formalizacion del contrato, pretendia resucitar la fabricacion, subrogándose así hasta en las miras elevadas de S. M.; pero que luego ha desistido de aquella grande idea, demostrándonos con su silencio y su conducta haber hallado imposible evitar la paralización eterna de aquella malhadada fábrica, cuya suerte tiene que ser la misma que han corrido cuantas se han querido establecer en ese sitio; y esto por una razon muy obvia, añadía el Sr. Monreal, porque el inmenso coste de la maquinaria y útiles que han de venir del extranjero, y la conduccion de los combustibles desde largas distancias, hacen imposible toda competencia con las establecidas en Barcelona y otros puntos de nuestras costas, donde ademas de proporcionarse con menos dispendios los útiles para la fabricacion, son mucho mas bajos los jornales que pueden serlo en el real sitio de San Fernando, á tan corta distancia de la corte.»

Concediendo despues el letrado que se diese á la concesion de 8 de junio de 1829 la calificación de un contrato perfeccionado, segun todas las formalidades del derecho, dijo que aun en esta hipótesis, examinándolo detenidamente, se veria no podia ser otro que el llamado *do ut facias* de la clase de los innominados, en cuyo caso, no habiendo cumplido O'Dolffus, ni la sociedad subrogada, con las obligaciones que aquel le impuso, quedaba espedito el derecho al Patrimonio para optar entre dos extremos por aquel que mas favoreciese sus intereses, bien obligándoles á que por su parte cumplieran tambien, si se decidían por la subsistencia del contrato, ó bien, separándose de él, que se redujesen las cosas al estado que tenían en 1828, época de la concesion; de modo que en ambos casos el resultado debia ser el mismo. Estas consideraciones conducian al señor Monreal al siguiente racionamiento: «Si fue una real gracia, si fue una concesion hecha por aquellas causas y con aquellas condiciones, no habiéndolas cumplido, ningun inconveniente existe para su revocacion, como tampoco lo hay para que el Real Patrimonio, si se mira la cesion como un verdadero contrato, pueda optar, segun lo que en derecho se dispone, por cualquiera de los dos extremos;

pero prescindamos de todo esto, supongamos que existió un contrato perfecto, y un contrato que en nada participe de la naturaleza de los innominados, ¿hasta cuándo habrá podido subsistir, teniendo á la vista los antecedentes de este pleito? Desde el momento mismo en que D. Enrique O'Dolffus acudió de nuevo al señor rey D. Fernando VII solicitando que la dación gratuita que por espacio de veinte años se le había hecho de la casa-hospicio de San Fernando se convirtiese en dación perpetua á censo enfiteútico, y le fué aceptada por el monarca esta proposición en la Real orden de 21 de setiembre de 1832, se extinguió el contrato y quedó en pie solamente un proyecto de enfeudación que no llegó á formalizarse, para lo cual creía el letrado bastante prueba que ni un solo maravedí ha percibido el Patrimonio ni de O'Dolffus, ni de la sociedad subrogada, por los edificios y terrenos del Real sitio de San Fernando.

Entrando luego en el exámen de la sentencia de vista, que ya conocen nuestros lectores, por haberla insertado en la reseña histórica del pleito, dijo que esta sentencia no hacía más que corroborar el derecho que asistía al Patrimonio en sus pretensiones, por cuanto reconoce y declara que esa misma real gracia fue pedida y concedida mediante condiciones indispensables, con un objeto determinado y de indeclinable cumplimiento por parte del cesionario, añadiendo el letrado que no solo lo reconocía así, sino que ordenaba é imponía á los mismos á cuyo favor se declaraba la cesión, la obligación de cumplir esas mismas condiciones; y de todo esto deducía que, siendo el único título en que la sociedad litigante podía fundar la retención de las fincas, la real gracia otorgada en 1829, y estando perjudicado ese título, según la misma sentencia, por no haber cumplido la sociedad con las condiciones indispensables para la adquisición, no había razón suficiente para absolver á la sociedad de la demanda del Patrimonio, porque semejante absolución no podía cohonestarse con el supuesto de que fuera condicional, y en cierto modo conciliatoria. Ampliando luego esta idea, decía el señor Monreal: «El Sr. D. Fernando VII hizo la cesión bajo ciertas condiciones, bajo un concepto, con miras y proyectos sumamente plausibles y especialísimos; las condiciones no se han cumplido; el concepto no ha tenido efecto; sus miras y proyectos se han hecho de todo punto irrealizables; su voluntad ha sido frustrada. ¿Quién puede en el día querer ampliarla, y cómo es posible intentarlo en justicia? ¿Cómo es posible obligar al que obra por pura gracia y con un objeto puramente benéfico, á que haga extensiva su liberalidad á un caso en que este no puede realizarse? El rey D. Fernando VII, en el año de 1829, cedió por veinte años, atendiendo á las circunstancias en que se hallaba la nación en

aquella época respecto á su industria, los terrenos de San Fernando para una fábrica de algodones; y por lo tanto no cabe ahora en justicia, después de trascurridos más de los veinte años, obligar al Real Patrimonio á que prorogue ese término, mucho menos cuando se reconoce que los cesionarios, faltando á las condiciones de la concesión, lejos de adquirir derecho á ella, lo han perdido absolutamente, resultando que el único título en que podrían fundarlo, quedó perjudicado y de todo punto ineficaz por sus mismos hechos y omisiones.» Esforzando más este argumento, decía el Sr. Monreal: «Supongamos trascurridos esos dos años de próruga, ¿cuáles serán las condiciones que hayan de tenerse por legítimas para el otorgamiento de la escritura? Las que quiera la sociedad, las repugnará el Real Patrimonio; las que quiera el Real Patrimonio, las repugnará la sociedad: será imposible el contrato, si no hay una convención. ¿Y si la hay, para qué queremos la sentencia? Para nada absolutamente; quedará completamente ilusoria; y esto es lo primero que deben evitar los tribunales de justicia.»

Con estas consideraciones terminó el Sr. Monreal su notable discurso. Tomó después la palabra el Sr. Perez Hernandez, á nombre y en representación del señor marques de Casa-Riera, pronunciando un informe no menos interesante que el anterior y del cual vamos también á trazar una breve reseña.

Informe del Sr. Perez Hernandez. En el exordio encareció la dificultad de seguir á la parte demandante en todas sus alegaciones y rebatir sus argumentos, á veces contradictorios, por la vaguedad é incertidumbre con que, según el letrado, venía marchando el Real Patrimonio, como á tientas, desde el primer momento en que entabló la demanda que ha dado margen á este litigio, ora suponiendo existente un contrato de cesión con D. Enrique O'Dolffus y adoptándolo por punto de partida, ora negando la existencia de contrato alguno y mirando la cesión indicada como un mero acto espontáneo de la voluntad soberana, ora, por último, resucitando el contrato celebrado, si bien atribuyéndole otro carácter y naturaleza diferentes de los que en un principio se le suponían. Para disipar la oscuridad que, á juicio del defensor del Sr. Riera, envuelven las pretensiones del Real Patrimonio, y fijar y deslindar bien los recíprocos derechos de las partes, creyó indispensable enumerar los hechos que han dado origen al pleito, y sobre todo, analizar la solicitud de O'Dolffus, en la que no tanto se dirigía al rey en concepto de tal, como al dueño y propietario de los edificios y terrenos que deseaba adquirir; ni más ni menos, decía, que lo hubiera hecho con cualquiera otra persona particular, que hubiese pedido esta última circunstancia

sin la concurrencia de aquel supremo carácter. En seguida esplicó el espíritu del real decreto de 8 de junio de 1829, espedido por la mayordomía mayor al administrador del real sitio de San Fernando, y deducia que las condiciones que abrazaba dicho real decreto envolvían un verdadero contrato, por mas que S. M., al acceder á los deseos de O'Dolffus, lo hiciese del modo que corresponde á un soberano, renunciando á las ventajas que desde luego podia reportar de las proposiciones de aquel, poniendo un alto precio á la enagenacion, en gracia de la grande utilidad del proyecto, y de los inmensos beneficios que él mismo debia prometerse para sus intereses personales, cuando este hubiese llegado á realizarse; á todo lo cual daba inmenso peso la circunstancia de haberse puesto á cargo del administrador del real sitio de San Fernando el formalizar el contrato con O'Dolffus, como en efecto se verificó, otorgando sobre el particular escritura pública en 29 de enero de 1830. Estrañaba el letrado que, siendo este contrato el mismo cuya rescision habia pretendido el Real Patrimonio al entablar su demanda, no hubiese acompañado á esta el instrumento en que estuviese designado ese mismo contrato, conforme á lo que establecen espresamente nuestras leyes y dicta la sana razon, omision importante que, en concepto del letrado defensor, demostraba la improcedencia de la demanda y la carencia absoluta en que se hallaba el Real Patrimonio de fundamentos y razones, especiosos siquiera, que alegar en su apoyo. Empero dos hechos muy significativos hallaba el Sr. Perez Hernandez consignados en los autos, los cuales venian á convencerle de que aquella omision no era hija de descuido, ignorancia ó irreflexion, sino que era efecto de un sistema determinado, de un plan premeditado y seguido, á juicio suyo, con menos arte que perseverancia.

Era el primero de estos hechos que en la prueba practicada por el Real Patrimonio no se habia pensado siquiera en subsanar tan notorio defecto, exhibiendo el documento que debia ser considerado como base de la demanda, y cuya necesidad se le habia advertido por parte de la sociedad demandada. Consistia el segundo hecho, segun el letrado, en que, lejos de seguir este camino, el único que la franqueza y buena fe y las formas legales de los juicios de consuno le prescribian, el Real Patrimonio adoptó el rumbo torcido de variar en su escrito de réplica la forma en que se habia entablado la demanda, convirtiendo una *accion personal*, como lo era la que primeramente habia ejercido la parte actora, en *accion real* de reivindicacion de los terrenos y edificios del Real Sitio que decia aquella estar detentando sin derecho alguno la sociedad Page, Jordá y compañía.

Pasó en seguida el Sr. Perez Hernandez á leer

testualmente las nuevas cláusulas de la citada real orden de 8 de junio de 1829, cláusulas que, en su concepto, constituian una ley indeclinable, de la cual no podian prescindir las partes contratantes, para demostrar que desde el momento en que don Enrique O'Dolffus tomó posesion de los edificios y localidades cedidas, empezó sus trabajos y prestó las fianzas que habia ofrecido, el contrato quedó ya perfecto y consumado en todas sus partes. Sentados estos antecedentes, creia el Sr. Perez Hernandez que los derechos y acciones que competian al Real Patrimonio eran solamente la de compeler á O'Dolffus ó á la sociedad subrogada, al exacto cumplimiento de las obligaciones que habia contraido; esto es, que no diera á los edificios y terrenos que le fueron cedidos otro destino que el de la fábrica de hilados y tejidos que se propuso establecer en ella; á que continúe en los trabajos comenzados con este objeto, de la manera que las circunstancias multiplicadas á que hay que atender en empresas de esta especie buenamente le permitan, y á satisfacer á su tiempo las pensiones ó los alquileres que se hubiesen estipulado ó estipulasen; pero que de ninguna manera se podia pretender que dentro de un plazo fijo se dieran completamente acabados los edificios necesarios para el establecimiento de la fábrica, y mucho menos reclamar que de no hacerse así se declarara rescindido el contrato y se restituyesen á la Casa Real los edificios y terrenos enagenados por ella, inutilizando con estol inmensos gastos ocasionados por las obras considerables que en ellos se habian hecho. Decia el letrado á este propósito que no podria citarse ni una sola cláusula del contrato fijando un término preciso para la construccion de todas las obras; y que si en 1830 se hubiese ocurrido al Real Patrimonio ponerse semejante condicion al convenio, de seguro no la hubiera aceptado O'Dolffus, y el contrato jamás se hubiera llevado á cabo.

Haciéndose luego cargo el Sr. Perez Hernandez de la real óden de 21 de setiembre de 1832, por la cual se cedian á O'Dolffus nuevos terrenos y se convertia la calidad de arrendamiento con que se le habia cedido el edificio de la fábrica en 1830, para despues de trascurridos los veinte primeros años, en dacion á censo enfiteútico bajo el cánon anual que se estipulase, decia que ni de esta real orden, ni de la cesion de la fábrica con todas sus dependencias y con todos los derechos y obligaciones á ella inherentes, hecha por O'Dolffus á favor de la sociedad Page, Jordá y compañía, podia inferirse alteracion ninguna en la situacion producida por el contrato de 1830, respecto á la fábrica de San Fernando. Pasando despues revista á las diferentes pretensiones deducidas por el Real Patrimonio y las razones que ha alegado en su apoyo, entre

las que figuraban la disolución de la sociedad y el abandono de la fábrica, aseveraciones que el Sr. Perez Hernandez rebatió de la manera y con los datos que mas cumplian á su propósito, insistió muy particularmente en la que el Real Patrimonio habia producido en su escrito de réplica, y venia sosteniendo, con la cual, á juicio del letrado, se cometia una marcada infraccion de las leyes, alterando la demanda despues de contestada.

»Sin duda el Real Patrimonio, decia el Sr. Perez Hernandez, no echaba de ver que al variar de esta manera su accion y prescindir completamente de los contratos, empeoraba su situacion tanto cuanto mejoraba la de la sociedad: porque así como efectivamente es cierto que el derecho de dominio que á la Corona compete sobre todas las fincas del Real Patrimonio en San Fernando es inconcuso y no necesita acreditarse, lo es tambien que desde 1830 D. Enrique O'Dolffus, y despues la sociedad subrogada en sus derechos, han estado en posesion quieta y pacífica, de buena fe y con justo titulo, de las que forman la fábrica de hilados y tejidos de aquel sitio real y sus dependencias; que como tales poseedores y aun dueños legítimos, han sido constantemente reconocidos y tratados por el mismo Real Patrimonio, segun se vé en la propia real orden de 21 de setiembre de 1832, que empieza así: «Enterado el rey nuestro señor de una esposicion de don Enrique O'Dolffus, dueño de la real fábrica, etc.,» y en todas las que posteriormente se espidieron sobre el particular; que en todo caso la sociedad Page, Jordá y compañía adquirió dichas fincas en setiembre de 1833 por un titulo legítimo de trasmision de O'Dolffus, á quien debian considerar como dueño de ellas, puesto que el Real Patrimonio le trataba como tal; que desde entonces continuó la misma sociedad en quieta y pacífica posesion de ellos hasta octubre de 1845, en que el Real Patrimonio entabló la accion de reivindicacion; y que, por último, estos doce años de posesion pacífica, con buena fe, justo titulo y paciencia, presencia y consentimiento del Real Patrimonio, habian sido mas que suficientes para la trasferencia del dominio pleno de las fincas reclamadas por titulo de prescripcion. A este punto, seguia diciendo el defensor del Sr. Riera, es á donde lógica y necesariamente conduce la supuesta detencion que el Real Patrimonio achaca á la sociedad dueña de la fábrica de San Fernando.»

Antes de concluir el Sr. Perez Hernandez, se ocupó en rebatir otro argumento que habia esforzado mucho la parte contraria en apoyo de sus pretensiones, y consistia en asegurar que D. Fernando VII cedió los edificios y terrenos del real sitio citado á O'Dolffus en uso de sus facultades soberanas y con el objeto determinado y condicion *siné qua non* de que se estableciese la fábrica proyectada; y que habiendo faltado el cumplimiento de

esta condicion esencial, habia caducado la concesion y debian volver las cosas al estado que tenian antes, porque no se podia suponer que hubiese habido contrato alguno entre partes. «En primer lugar, replicaba el Sr. Perez Hernandez, hemos demostrado ya que no se puede decir con exactitud que la sociedad Page y Riera hubiese faltado al cumplimiento de aquella condicion, porque lo contrario lo acreditan las pruebas practicadas, y porque en la concesion no se asignó, ni podia asignarse, plazo alguno determinado, dentro del cual hubiese de darse completamente terminada la fundacion de la fábrica. Pero aun prescindiendo de esto, añadia, la escritura de 1830 en que se hizo aquella concesion, que tenemos testimoniada en los autos, patentiza la inexactitud de esta aseveracion del real Patrimonio, que contradice paladinamente. En ella, en efecto, se ven citadas y copiadas textualmente dos reales disposiciones importantes. Una de ellas es de 8 de junio de 1829, espedida por la mayordomía mayor, es decir, dirigida á comunicar la *voluntad particular* del Rey á los servidores y administradores de sus *intereses personales*, sobre el uso y destino que queria dar á estos mismos intereses; la cual comprende las condiciones de un contrato y constituyen la esencia del celebrado con O'Dolffus, y por eso requirió el otorgamiento de una escritura pública, en la cual no hace esta real orden otro papel que el de un poder especial conferido al administrador del real sitio para la formalizacion de aquel contrato.»

En la otra real disposicion del 3 de julio del mismo año, espedida por el ministerio de Hacienda, concediendo á O'Dolffus varios privilegios para el fomento y prosperidad de su fábrica, veia el señor Perez Hernandez bien marcada la línea divisoria entre el rey y el dueño propietario de las reales posesiones de San Fernando. «Con el segundo carácter, decia, contrae derechos y obligaciones recíprocas con O'Dolffus, que á su vez presta tambien su libre y espontáneo consentimiento, y al efecto se otorga entre ambos la escritura pública; y con el otro carácter de soberano, concede al mismo O'Dolffus privilegios, sobre los cuales no atiende para nada á la voluntad de este, ni consulta mas que á su soberana solicitud por el fomento y desarrollo de la industria entre sus súbditos, privilegios que O'Dolffus recibe como una gracia de su soberano, y cuya validez y eficacia no necesita de manera alguna el otorgamiento de una escritura pública, á todo lo cual daba, en su concepto, mayor fuerza la circunstancia de no haber opuesto el Real Patrimonio objecion alguna á la trasmision que de sus derechos hizo O'Dolffus á la sociedad Page, Jordá y compañía, que los compró, como se compran cualesquiera otros derechos comunes que se enagenan.»

Después de un breve epílogo, en que el defensor del Sr. Riera recapituló todas las razones alegadas en su discurso, concluyó pidiendo, como al principio de él, la confirmación con costas de la sentencia suplicada, en la parte que se revoca la apelada y se absuelve á la sociedad cesionaria de D. Enrique O'Dolffus de la demanda interpuesta por el Real Patrimonio.

CRONICA.

Listas de testo. Juntamente con el reglamento de instrucción pública, que ha quedado concluido en la *Gaceta* de ayer, acaban de darse á luz en la *Gaceta* del 19 las listas de las obras de testo para el curso de 1852 á 1853. Sin perjuicio de dar cabida en la sección oficial á la parte de ellas que juzgamos interesante para nuestros lectores, diremos hoy que las listas son con corta diferencia las mismas de los dos años anteriores, en el primero de los cuales se procuró no comprender en ellas sino las obras mas selectas y de mérito mas reconocido. Concretándonos á la parte de jurisprudencia, en que no hay diferencias sustanciales respecto del año anterior, vemos con gusto que continúan figurando en el lugar que su importancia les asigna, todas las obras de nuestros colaboradores, á saber: las *Historias legales* del Sr. *Antequera*, los *Elementos de derecho civil* é *Instituciones de práctica* de los señores *Laserna* y *Montalvan*, con otras obras del primero de estos autores, el *Tratado de Derecho Administrativo* del Sr. *Colmeiro* y los comentarios al *Código penal* del Sr. *Pacheco*. Juntamente con estas figuran asimismo los *Prolegómenos del Derecho* del Sr. *Miquel*, catedrático de Valencia, y los *Elementos de práctica* del Sr. *Ortiz de Zúñiga*, de cuyas obras nos hemos ocupado con elogio antes de ahora, y que creemos destinadas á prestar siempre muy útiles servicios á la pública enseñanza.

—Denuncia de periódicos. Sabido es ya de nuestros lectores que, á consecuencia de un artículo inserto en *El Heraldo* del 3 de este mes sobre negociaciones del tesoro, reproducido en *La Esperanza*, *La Epoca*, *El Constitucional* y *El Diario Español*, fueron denunciados todos estos periódicos por el fiscal de imprenta, en el doble concepto de reos de delito contra el orden público y de calumnia, constituyéndose en prisión á sus cinco editores responsables. En el primero de estos dos conceptos deben ser juzgados y sentenciados por el jurado, formado segun lo dispone el decreto sobre libertad de imprenta de 2 de abril último, después de haber conoído en las diligencias de instrucción el juez de primera instancia, Sr. Esponera. En el segundo se instruye causa criminal, que deberá seguir sus trámites ordinarios, y que está sometida al conocimiento del Sr. Morphi. Para el sorteo de los jueces de hecho se han reunido el lunes último en el despacho del señor alcalde-corregidor, el fiscal de imprenta y los representantes de los periódicos denunciados, que han de defenderlos tambien ante el jurado, y han sido los señores D. Agustín Estéban Collantes, por *El Heraldo*; D. Pascual García Cabello, por *La Esperanza*; D. Diego Coello y Quesada, por *La Epoca*; y D. Facundo Goñy, por *El Diario Español*; habiendo renunciado su derecho *El Constitucional*.

En el sorteo recusaron veinte de los cien jueces puestos en listas los representantes de los periódicos, y otros veinte el fiscal de imprenta, designándose los siete jueces que han de fallarlo, bajo la presidencia de un señor magistrado de esta Audiencia, y sus tres suplentes. Se cree que el jurado se reunirá, lo mas pronto, el sábado ó lunes inmediato.

Como el carácter de estos juicios es reservado, con arreglo al art. 82 del decreto antes citado, y que respetamos como es debido, no nos ocuparemos mas de este asunto, á no ser para publicar su resultado, en el caso de que lo hiciera la *Gaceta* de Madrid, conforme lo dispone el art. 84.

—Condecoracion. Leemos en la *Gaceta* de antes de ayer que ha sido agraciado con la gran cruz de Isabel la Católica el Sr. D. José María Fernandez de la Hoz, fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tenemos una verdadera satisfacción en comunicar á nuestros lectores esta noticia, en honra de la clase á que pertenecemos, en la que el señor Fernandez de la Hoz ocupa un lugar distinguido por sus talentos y por sus servicios en la fiscalía de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

—Estafa. Han sido presas en Málaga varias personas que habian pedido á otra una cantidad de dinero con anónimos en que se le amenazaba pegar fuego á su casa y á un almacén de vino que posee, y de las cuales una tuvo el inaudito descaro de presentarse en la casa del amenazado, diciéndole que iba con ánimo de transigir este negocio, en vez de apoderarse de un hijo del interesado, que era lo que le habian encargado las personas en cuyo nombre venia á hablarle, con ánimo de exigir después 40,000 rs. por el rescate. A ser exactos estos hechos, que refiere un periódico de Málaga, en verdad parece imposible que lleguen á tan alto grado la maldad, la impudencia y el descaro. El mismo periódico dice que cree sometido ya este asunto al conocimiento del juzgado de primera instancia.

—Traslacion del ministerio de Gracia y Justicia. Se ha verificado ya la mudanza de este ministerio á la casa de la Sonora, con la misma actividad y celo que habia presidido á las obras de reparacion y conclusion del edificio. Este es inmensamente mayor que el que hasta ahora ha ocupado el mismo ministerio, y está adornado con gusto, aunque sin gran lujo, y perfectamente distribuido. En el ala derecha están colocados los negociados eclesiástico y de instrucción pública, y todos los restantes en el de la izquierda. En uno y otro departamento hay buenas salas de audiencia, un despacho independiente para cada jefe de sección y otro para los oficiales que componen cada una de estas. La mudanza no ha paralizado los trabajos ni producido la pérdida del mas insignificante papel.

En todas estas excelentes disposiciones no vemos mas que el mal que ya hemos lamentado en otra ocasion, á saber, el que de suyo produce el fraccionamiento de los ministerios, que hoy dia están ya todos separados y ocupan los sitios mas distantes y mas extremos de la población, lo cual debe retardar, á nuestro juicio, el despacho de los negocios y dificultar en muchos casos la completa instrucción de los expedientes.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.